

Señor
JUEZ (REPARTO)
E. S. D.

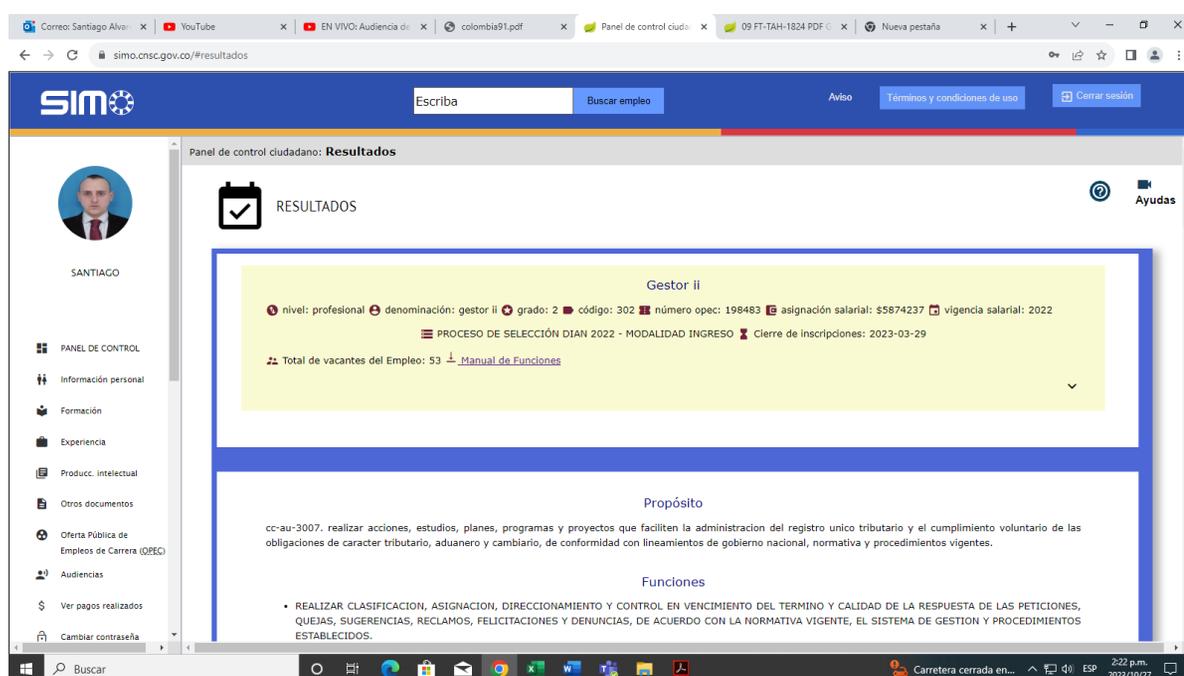
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
ACCIONANTE: SANTIAGO ÁLVAREZ POSADA

SOLICITUD: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, CONTRADICCIÓN, PRESENTAR RECURSOS Y QUE LOS MISMOS SEAN RESUELTOS DE CABALIDAD

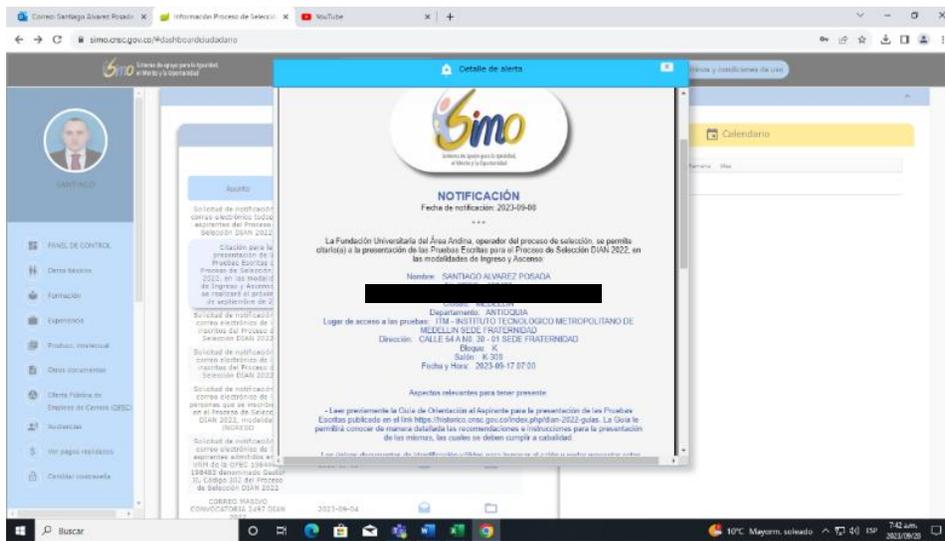
SANTIAGO ÁLVAREZ POSADA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N [REDACTED] actuando a **NOMBRE PROPIO** respetuosamente interpongo ante el juez de reparto la presente **ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, CONTRADICCIÓN, A PRESENTAR RECURSOS Y QUE SEAN RESUELTOS DE CABALIDAD**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, de conformidad con los siguientes,

HECHOS

1. Me presente como concursante al Proceso de Selección Dian 2022 - Modalidad Ingreso en la OPEC 198483, cargo Gestor II área de Asistencia al Usuario, según consta en la siguiente imagen:



2. Superé la etapa de verificación de requisitos mínimos para el concurso de mérito al cual me postulé en la Convocatoria 008 de 2023.
3. El 17 de septiembre de 2023 fui citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para presentar las pruebas escritas en el proceso de selección que nos ocupa.



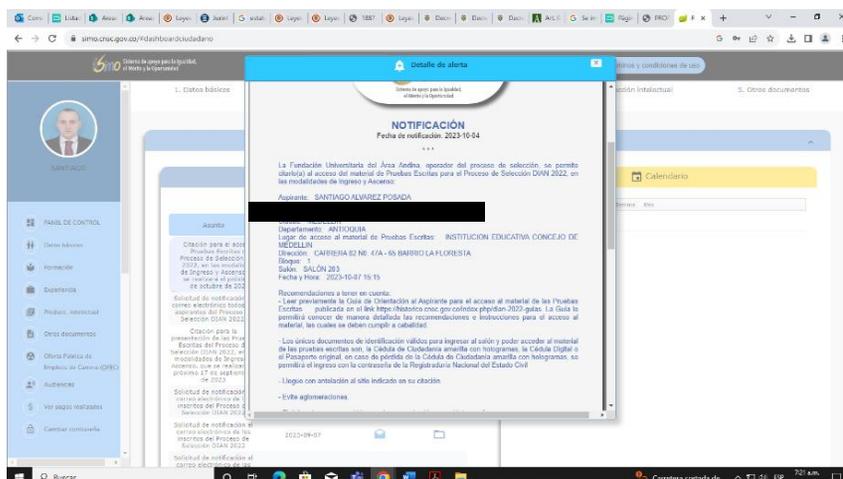
4. Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que tengo los puntajes que se indican en la siguiente imagen:



Así, el 26 de septiembre de 2023 por medio del aplicativo de SIMO, el operador del concurso de méritos Convocatoria 008 de 2023 publicó los resultados de las pruebas escritas. Verificados los resultados de las pruebas escritas, se evidencia el puntaje alcanzado es de:

TABLA 8 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales 2023-09-26: 76.47
TABLA 8 - Prueba de Competencias Funcionales: 68.68

5. Ahora bien, por medio del escrito **INICIAL DE RECLAMACIÓN** de fecha 27 de septiembre donde solicite ser citado por la **COMISIÓN** para revisar la prueba escrita y sus respuestas correctas. El día 04 de octubre de 2023 fui notificado de la citación para revisar el examen citado, hecho que se materializó el 07 de octubre de 2023 como se muestra a continuación:



6. El 10 de octubre de 2023, radiqué **COMPLEMENTO RECLAMACIÓN** al puntaje obtenido como resultado de las pruebas escritas realizadas el pasado 17 de septiembre de 2023, en donde expuse las faltas **TECNICAS** del examen realizado por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** - y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, en la cual solicité:

*“(…) Lo expuesto, lleva a concluir que las respuestas establecidas como validas tanto por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** como por la **UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA NO SON CORRECTAS** y deben ser declaradas como **NUELAS E ELIMINADAS**, atendiendo a su poco criterio **TÉCNICO** y a los siguientes argumentos (…) (cursiva fuera del texto)*

7. Por medio de documento de fecha 23 de octubre de 2023 titulado **“TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación”** los accionados enviaron un **MODELO ESTÁNDAR DE RESPUESTA EN EL CUAL PRETENDÍAN RESPONDER A LAS RECLAMACIONES RADICADAS** por los participantes del concurso, destacando que en las mismas **NO SE ANALIZARON O CONTROVIRTIERON LOS ARGUMENTOS DE FONDO PLANTEADOS EN LA RECLAMACION**, en una clara **VILACIÓN AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, CONTRADICCIÓN, PRESENTAR RECURSOS Y SU RESOLUCION DE FONDO.**

Así, no es **JURÍDICAMENTE VALIDO Y VIOLA LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA** dar término para radicar una reclamación, para luego **NO RESPONDERLA DE FONDO LA MISMA**, anexando un modelo de estándar de respuesta que no controvierte los argumentos expuestos por el accionante.

Lo anterior permite inferir que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** - y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** **NO SE EQUIVOCAN, NO TIENEN ERRORES Y TODOS SUS EXÁMENES SON IRREFUTABLES TÉCNICA Y JURIDICAMENTE**, ya que, si no leen las impugnaciones, entenderíamos que la prueba sería **INAPELABLE**, lo que claramente controvierte el artículo 31 super que indica:

*“(…) Artículo 31. Toda sentencia judicial **podrá ser apelada o consultada**, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único (…) (cursiva fuera del texto)*

8. Debe el Despacho adicionalmente analizar la respuesta enviada por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** respuesta que **TAMPOCO TIENEN ASIDERO JURÍDICO**, ya que en las mismas se citan sentencias de donde la Corte Constitucional se **INHIBE PARA FALLAR**, además se extrapolan conceptos de una **MANERA ERRÓNEA CONFUNDIÉNDOSE CONCEPTOS BASICOS DEL DERECHO GENERAL Y DEL DERECHO TRIBUTARIO, HASTA CITANDOSE NORMAS INEXISTENTES EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO.**

ESTOS CONCEPTOS DEBERIAN SER CLARO PARA QUIEN REALIZA LA PRUEBA, motivo que sustenta la presente tutela, y que permite advertir no solo que el examen en está mal redactado, realizado y evaluado, sino además que existe una clara, **OMISION DE LOS ACCIONES EN ACEPTAR LO EXPUESTO**, esto es, reconocer sus graves deficiencias técnicas y en aceptar que las preguntas apeladas **NO TIENEN FUNADAMENTOS JURIDICOS LO** que permiten probar que son **ANTITÉCNICAS**, dando como resultado que deben ser declaradas **NULAS** en dicha prueba, como se verá en el capítulo **ARGUMENTOS TÉCNICOS EN CONTRA DE LA RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

9. Por lo expuesto, solicito al Despacho acceder a las pretensiones de la presente tutela con el fin de garantizar los derechos fundamentales aquí invocados y que se tutelen los mismos como resultado de las pretensiones invocadas.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Frente a la procedencia de la presente acción de tutela, el Despacho debe considerar los siguientes argumentos para su resolución favorable.

Indica el artículo 86 superior:

*“(…) **Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (...) (cursiva fuera del texto)

Frente carencia de disposición de otros medios de defensa es importante subrayarle que fue la misma **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** en respuesta de fecha 23 de octubre de 2023 titulado “*tipo de actuación: respuesta a reclamación*” la que determino:

*“(…) Contra la presente decisión, **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO** según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 4.4. del Anexo Técnico al Acuerdo de convocatoria No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023 (...)* (cursiva fuera del texto)

Así, al no proceder recurso alguno en contra de la decisión citada, el único mecanismo que se tiene por el concursante es la acción de tutela la cual **PERMITE ASEGURAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS POR LOS ACCIONADOS**, máxime si se tiene que se está en disputa de la posibilidad de entrar a la carrera administrativa y concurso de mérito del Estado, hecho que no es menor, y que debe ser analizada en concordancia con el **DERECHO AL TRABAJO** y el **PRINCIPIO DE TRASPARENCIA** con el que las entidades públicas deben actuar en los concursos de mérito, tanto en la preparación, revisión y análisis de las reclamaciones radicadas.

Por lo expuesto, **NO TIENE SUSTENTO JURIDICA NI TAMPOCO ESTA ACORDE AL ORDENAMIENTO INTERNO** que **NO** se analicen de **FONDO LAS RECLAMACIONES RADICADAS** por los concursantes evaluados en el concurso DIAN citado. Destacando, que en ningún momento **SE HA DESVIRTUADO CON ARGUMENTOS JURIDICOS** la reclamación radicada, lo que hace imposible **DESDE LA PERSPECTIVA LEGAL** que se “*NIEGAN las solicitudes de su reclamación*” ya que **ANTI JURIDICO NEGAR LO QUE NO SE HA ANALIZADO.**

Ahora bien, ante la posibilidad que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** argumenten que sus preguntas tiene asidero jurídico, se le solicita al Despacho que vía documento **DESVIRTÚAN LAS PRETENCIONES DE LA RECLAMACIÓN RADICADA**, esto es, que a través de un acto jurídico consiguen **DE FONDO LAS RAZONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN SUS RESPUESTAS** indicándose además porque los **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE NO SON VALIDOS DESDE UNA OPTICA JURIDICO TRIBUTARIA.**

Así, con un simple análisis de **FONDO** de la norma y de las pretensiones de la reclamación tanto el Despacho como las accionadas podrá determinar que sus preguntas **CARECEN DE RIGUROSIDAD TÉCNICA**, confunden temas del derecho y su formulación es **ANTITÉCNICA**, motivo esencial por el que **NO SE QUIERE REALIZAR EL ANALISIS CITADO**, ya que con del mismo se desprendería una clara deficiencias técnicas de la ejecución.

Tenga en cuenta que en Sentencia T-180/15 la corte ya analizo la procedencia de este tipo de acciones frente a los concursos de mérito, fallo en la que se indicó:

“(...) El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral^[4].

*Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, **en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.***

*Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: **“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.***

*Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, **carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.***

*La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y **garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública.** Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.*

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales. (...) (cursiva fuera del texto)

DERECHOS VULNERADOS

La Comisión Nacional del Servicio Civil violó los siguientes derechos fundamentales con su actuar desprovisto a saber:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las **GARANTÍAS NECESARIAS PARA EL DERECHO PROCESAL**. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

*“(…) **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. **Derecho a un Juez imparcial.** Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. **Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas** (…)*** cursiva fuera del texto)

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual **TODA PERSONA TIENE DERECHO A CIERTAS GARANTÍAS MÍNIMAS, TENDIENTES A ASEGURAR UN RESULTADO JUSTO Y EQUITATIVO DENTRO DEL PROCESO**, y a permitirle tener **OPORTUNIDAD DE SER OÍDO** y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del derecho procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una **VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN** de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

EL DEBIDO PROCESO DEBE VELAR POR UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE DÉ CONTINUAMENTE EL DERECHO DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN DE TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADAS CON LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia nacional trata sobre el tema del debido proceso no solo como una garantía constitucional, sino además como un derecho fundamental a saber:

*"(...) La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como **derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85)** y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características (...) **El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.** (C-339 de 1996).*

*El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales. **El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.** El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).*

***La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.** El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).*

En Sentencia SU067/22 la Corte Constitucional estableció frente al debido proceso administrativo en concurso de méritos que:

"(...) En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes».** Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. **Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe»[105]. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

(...)

Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, **so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.**

(...)

Esta corporación ha destacado que la **principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas:** «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»[123].(…)»
(cursiva fuera del texto)

Así, **SE VIOLA EL DEBIDO PROCESO** al no darse con cabalidad el análisis de las reclamaciones radicadas por el concursante, en donde nuevamente se **ADVIERTE**, es enviado un formato estándar de respuestas que **NO ATIENE LOS ARGUMENTOS JURIDICOS EXPUESTOS POR EL RECLAMANTE, NO TIENE ASIDERO JURIDICO, NO DESVIRTUA SUS ARGUMENTOS**, por lo que es imposible sustentar que se respetó el debido proceso; destáquese además que la respuesta estándar tiene **GRAVES DEFICIENCIAS TECNICAS**, todo lo anterior en detrimento de los derechos del concursante y del orden jurídico nacional.

A manera de ejemplo, se le pide al Despacho que **EVALÚE LA PREGUNTA NÚMERO 44 DE LA RECLAMACIÓN RADICADA**, en la cual **CLARAMENTE SE CONFUNDE UNA CONFESIÓN CON UN TESTIMONIO**. Reclamación sobre la cual el impúgnate amparado en **EL DEBIDO PROCESO** tenía la facultad jurídica de recibir una respuesta **CLARA Y DE FONDO A SU RECLAMACIÓN**, no un formato estándar que reafirma las **GRAVES DEFICIENCIAS TECNICAS Y JURIDICAS** de la prueba.

Queda demostrado entonces:

- (i) El examen tiene una **PÉSIMA PRESENTACIÓN, FORMULACIÓN, Y RESOLUCIÓN**, careciendo del **CARÁCTER TÉCNICO** que pretende una prueba de estas características, destacando que con la misma se están garantizando derechos fundamentales como lo son el accediendo a la carrera administrativa de los ciudadanos.
- (ii) Quien formula el examen, cree con convicción inequívoca **QUE NO SE EQUIVOCA, QUE NO COMETE ERRORES**, lo que lo faculta a **NO LEER LAS RECLAMACIONES RADICADAS NI A RESOLVER LOS RECURSOS DE FONDO**, lo anterior en contravía de la Constitución Política Colombiana.
- (iii) Existe una clara **VIOLACIÓN AL DERECHOS FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO**, violación que debe ser amparada por el Juez de tutela, motivo que sustenta la presente acción.
- (iv) Es claro el ánimo **ANTI JURIDICO** con el que **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

atiende este tipo de procesos; que como se citó en sentencia anexa cuenta con **NORMAS IMPUESTAS PARA LA TRAMITACIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**, normas que son desatendidas, en violación al orden legal al no cumplirse con cabalidad el ordenamiento jurídico colombiano.

IGUALDAD

En diversas Sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones:

*“(.. i) **formal**, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) **material**, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) **la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.***

En el caso objeto de análisis existe una clara violación al **PRINCIPIO DE IGUALDAD MATERIAL Y FORMAL**, en donde con sujeción al principio de legalidad se debe cumplir a cabalidad el ordenamiento colombiano, el cual garantiza que las reclamaciones sean resultas de **FONDO**, de manera clara y pertinente, así es la misma Corte Constitucional la que en Sentencia SU446/11 al que reafirma las **REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS** las cuales son invariables: *“(..) resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera **EN TANTO NO VULNEREN LA LEY, LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN ARAS DE GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD** (...)*”(cursiva fuera del texto)

Así, frente al principio de **IGUALDAD** en Sentencia T-180/15 se indicó:

*“(..) El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público **se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.***

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.[12]

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso[13], la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por

calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”. [14]

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera [15]. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado [17]; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten”. (...) (cursiva fuera del texto)

La Sentencia citada es esencial en el análisis del presente caso, ya que, las accionadas al **NO ANALIZAR LAS RECLAMACIÓN RADICADA** en la cual se le solicitó “que las respuestas establecidas como válidas tanto por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** como por la **UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA NO SON CORRECTAS** y deben ser declaradas como **NUELAS E ELIMINADAS**, atendiendo a su poco criterio **TÉCNICO** y a los siguientes argumentos”; **ES IMPOSIBLE DETERMINAR CON EXACTITUD EL DERECHO QUE LE ASPIRANTE SOBRE LA PRUEBA A ESTE ASPIRANTE**, así desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, los cuales en otra situación, esto es, analizándose su recurso, hubiera dado como resultado la **OBTENIDO MEJOR PUNTAJE, AL ACEPAR QUE LAS PREGUNTAS CONTIENEN ERRORES CLAROS DE TECNINCA LEGAL**, dándose como resultado un mejor puntaje y puesto, cambiándose así la lista de aspirantes objeto de convocatoria.

Cobra mayor sustento este argumento cuando se tiene que **NO SE EVALUARON LAS COMPETENCIAS DE INTEGRIDAD Y CONDUCTALES** del aspirante al no sacar el puntaje mínimo en las pruebas funcionales de 7.0 para proseguir con su evaluación. **LO CUAL ES MÁS GRAVE AUN**, ya que, si se determinara que esta reclamación tiene asidero jurídico, esto obligaría implicaría evaluar y determinación dichas competencias dejadas de evaluar, lo que obligatoriamente implicaría la modificar las listas de elegibles objetos del concurso.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA

En Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado determina que uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la **SUJECCIÓN DE SUS AUTORIDADES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**.

La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la

Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales:

- (i) Los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6);
- (ii) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión.

Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico: *“otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”*. Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA).

Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad.

Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.

En Sentencia C-878/08 determinó frente al principio de transparencia en el concurso de méritos que:

*"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, **su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. **Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...**"***

No existe **TRASPARENCIA** al no desvirtuarse concretamente las pretensiones del reclamante, no existe **TRASPARENCIA** al no aceptar que el examen tenía fallas en su planteamiento técnico lo que inevitablemente da como resultado la eliminación de preguntas con estos defectos, no existe **TRASPARENCIA** al **NO PODER DETERMINARSE CON EXACTITUD EL DERECHO QUE ESTE ASPIRANTE TENÍA SOBRE LA PRUEBA.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Establece la Ley 909 de 2004 que:

(...) ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

La función pública se desarrolla teniendo en cuenta LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, TRANSPARENCIA, celeridad y publicidad.

El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. *La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

*Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; **TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Y EN EL ESCOGIMIENTO DE LOS JURADOS Y ÓRGANOS TÉCNICOS ENCARGADOS DE LA SELECCIÓN;** Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; **GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE GESTIONAR Y LLEVAR A CABO LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y, EN ESPECIAL, DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS***

RESPONSABLES DE EJECUTARLOS; CONFIABILIDAD Y VALIDEZ DE LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS PARA VERIFICAR LA CAPACIDAD Y COMPETENCIAS DE LOS ASPIRANTES A ACCEDER A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA; *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.*

PRETENSIONES

La presente acción de tutela tiene como pretensiones las siguientes:

- (i) Declárese probada por el Juez la violación de los siguientes derechos fundaméntale del accionante: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS DE CONCURSO DE MÉRITOS, CONTRADICCIÓN, A PRESENTAR RECURSOS Y QUE SEAN RESUELTOS DE CABALIDAD** por parte de los accionados.
- (ii) Que derivado de dicha declaratorio, se determine por el Juez que el examen de ingreso DIAN realizado por **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** es **ANTITÉCNICO** y **CARECE DE RIGUROCIDAD JURIDICA** en los puntos y preguntas reclamados por el accionante. Así, las preguntas objeto de reclamación deben ser declaradas **INCORRECTAS** dando como resultado su **NUELACIÓN Y ELIMINACIÓN**, atendiendo al poco carácter **TÉCNICO** demostrado tanto en el texto de la reclamación como en el capítulo **ARGUMENTOS TÉCNICOS EN CONTRA DE LA RESPUESTA DE DADAS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS** del presente texto.
- (iii) Que como resultado de los numerales anteriores, se obligue a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** a recalcular el resultado de la prueba del concursante **SANTIAGO ÁLVAREZ POSADA**, al ser decretadas como **NUELAS** las preguntas analizadas y al esto no solo modificar su nota sino la lista de elegibles del mismo.
- (iv) Que ser del caso, se tomen por el Juez las medidas provisiones pertinentes para garantizar el debido proceso del accionante

Con fundamento en los hechos expuestos, respetuosamente solicito al señor Juez tutelar mis **DERECHOS FUNDAMENTALES** del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido **VULNERADOS** por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** – y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

PRUEBAS

1. Escrito del 10 de octubre de 2023, “*REF: COMPLEMENTO RECLAMACIÓN AL PUNTAJE OBTENIDO COMO RESULTADO DE LAS PRUEBAS ESCRITAS REALIZADAS EL PASADO 17 DE SEPTIEMBRE DE 2023*”.
2. Manual De Funciones Ficha Gestor 2 OPEC 198483
3. Cartilla protocolos de servicio en la atención Dian unidad administrativa especial dirección de impuestos y aduanas nacionales – Dian versión n° 3 año 2021.
4. Oficio: Fwd Invitación a actualizar la responsabilidad en el RUT Entidades sin ánimo

5. Procedimiento DIAN No. PR-CAC-0013
6. Cedula de ciudadanía de Santiago Alvarez Posada

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con **jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza** que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ARGUMENTOS TÉCNICOS EN CONTRA DE LA RESPUESTA DE DADAS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Con el fin de desvirtuar en su **TOTALIDAD** los argumentos expuestos por **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** - y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** a continuación se hará un análisis jurídico a la respuesta emitida por las accionadas, la cual carecen de toda **RIGUROSIDAD TECNIA, ASIDERO JURIDICO Y SUSTENTO NORMATIVO**, análisis que debe complementar las pretensiones del escrito de reclamación previamente citado.

Este análisis no pretende que el juez sea un evaluador conceptual de la prueba; por el contrario, **QUIERE DEMOSTRAR** que las preguntas y su resolución **NO TIENE SUSTENTO JURIDICO, CONFUNDEN TEMAS DEL DERECHO** y por lo tanto **NO PUEDEN SER ACEPTADAS COMO VALIDAS** en la referida prueba, dando como resultado que las pretensiones de esta acción sean declaradas como favorables, esto es, que existe una violación a los **DERECHOS FUNDAMENTALES EL CONCURSANTE**, al incluso demostrarse la **CLARA CONTRAVÍA JURÍDICA DE LAS PREGUNTAS Y SU RESOLUCIÓN**, en concordancia con la **OMISIÓN** de las accionadas en su reconocimiento, omisión que solo perpetua las violaciones aquí invocadas, ya que en una simple lectura del recurso se queda probado que estas **COMETIERON ERRORES GARRAFALES** en la estructuración del texto de las preguntas, errores que no quieren ser aceptados, so pena de la violación de derechos fundamentales y de principios propios del ordenamiento administrativo.

PREGUNA NÚMERO 9

9) Frente a la petición de un ciudadano de **TALLA PEQUEÑA**, de modificar las oficinas de atención al público se solicita al funcionario alternativas:

Respuesta correcta según la prueba: A) proponer que se adecue la infraestructura

Respuesta escogida por el concursante: B) se brinde atención directa y personalizada

JUSTIFICACION: Esta respuesta es correcta, porque de acuerdo con la normativa vigente las personas de talla pequeña son consideradas como personas con o en situación de discapacidad lo que las convierte en sujetos de especial protección por parte del Estado siendo por lo tanto obligatorio implementar todo tipo de adecuaciones que les permitan el acceso a todas las esferas sociales, judiciales, etc en igualdad de condiciones frente a los individuos que no cuentan con situaciones particulares o diferenciales. Artículos 1,2,13 Constitución Nacional, Ley 762 de 2002, Ley 1346 2009, Ley 1275 de 2009, Sentencia C-381 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T-1258/08 MP Mauricio González Cuervo, Sentencia T-933/2013 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Sentencia T-104/17 MP Aquiles Arrieta Gómez, Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de la Convención de las personas con discapacidad ONU 2006, Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo sobre "Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas" de 1983

ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA JUSTIFICACIÓN

Del marco normativo citado por el texto, esto es artículos 1,2,13 Constitución Nacional, Ley 762 de 2002, Ley 1346 2009, Ley 1275 de 2009 **NO SE PUEDE EXTRAER O INFERIR** las consideraciones expuestas como verdaderas por los accionados, esto es, **NO ES CIERTO QUE EN DICHS ARTICULOS SE LE DE FACULTADES A UN SERVIDOR PUBLICO PARA QUE ADECUE LAS INSTALACIONES DE UNA ENTIDAD PUBLICA**, por lo tanto, este argumento no tiene **ASIDERO JURIDICO**.

Ahora bien, en el texto se citan varias sentencias las cuales serán analizadas una a una de la siguiente manera:

- **Sentencia C-381 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.**

En esta sentencia la Corte Constitucional se **INHIBIRSE PARA FALLAR**, motivo por el que tampoco es **VALIDO ARGUMENTAR** que la referida sentencia da el concepto de adecuación a las instalaciones de la Entidad, máxime si se tiene que el fallo referido es una **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA CUAL ES IMPOSIBLE FACULTAR A UN SERVIDOR PAR ACTUAR**, más allá de **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE DETERMINARSE LA INCONSTITUCIOBALIDAD DE UNA NORMA CONCRETA EN EL ORDENAMIENTO**. Así, es **IMPOSIBLE ARGUMENTAR** que sobre esta jurisprudencia se fundamenta la repuesta determinada como correcta.

- **Sentencia T-1258/08 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.**

Los hechos de la demanda afirman que el señor Henry Páez Guzmán, quien padece de enanismo y mide 1 metro de estatura, presentó una acción de tutela en contra de la Corte Constitucional por considerar violada su dignidad personal y su derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que al acudir a esta Corporación el 6 de noviembre de 2007, se encontró con que las ventanillas de atención al público de este Tribunal tienen una altura de 1 metro con 18 cm., circunstancia que obstaculizó su acceso a la información y lo puso, según afirma, en una situación incómoda y degradante.

En el citado fallo la Corte Constitucional ordenó a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** "(...) que elabore, si no lo ha hecho aún, una política sectorial de accesibilidad y de adecuación de la infraestructura física de la Rama Judicial, que garantice el carácter programático de los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a la información y atención públicas del accionante y de las personas de talla baja, en los diferentes escenarios de atención al público en la Rama Judicial, a fin de superar, en el ámbito de las sedes judiciales, la omisión en el trato debido a la población de talla baja y los problemas de integración social de estas personas. Para el efecto, se deberá en la formulación y puesta en marcha de esta política, contar con la participación activa de los colectivos de personas de talla pequeña (...)

Nótese que la **ORDEN** de la Corte Constitucional fue impartida a **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NO AL FUNCIONARIO QUE RECEPCIÓN LA TUTELA**, motivo por el cual **ES JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE ASEGURAR QUE EL FUNCIONARIO QUE RECEPCIÓN UN PQRS DEBIA ADECUAR LA INFRAESTRUCTURA DE UNA ENTIDAD, CUANDO QUEDA DEMOSTRADO QUE ESTA ORDEN FUE DADA A LA MÁXIMA SALA ADMINISTRATIVA DE DICHA CORPORACIÓN**, por lo cual, asegurar bajo esta sentencia que un funcionario podría adecuar las instalaciones de un Entidad, no solo es **FALSO** sino que además contraría las disposiciones expresas del mismo fallo. Bajo las consideraciones expuestas es **IMPOSIBLE ARGUMENTAR** que sobre esta jurisprudencia se fundamenta la repuesta determinada como correcta.

- **Sentencia T-933/13 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.**

Los hechos en que se sustentan esta sentencia se fundamentan en la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la vida digna y a la educación, presuntamente vulnerados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX- al negarse a condonar la deuda adquirida en virtud del crédito educativo otorgado para personas con limitaciones físicas, psíquicas y sensoriales, aduciendo que el Reglamento del Crédito Educativo permite la condonación de la deuda, entre otros eventos, cuando el hecho que da lugar a la invalidez sobreviene al otorgamiento del crédito, hipótesis que, según el ICETEX, no se cumple en el caso su hijo porque al momento del otorgamiento, la invalidez del joven ya existía y, precisamente por ello, pudo ser beneficiario de la línea de crédito especial. Además, también invoca la protección de su derecho al mínimo vital y el de su familia.

Sobre el particular, se cuestiona, en **DONDE SE FACULTA A UN FUNCIONARIO A ADECUAR LAS INSTALACIONES DE UNA ENTIDAD**, si los hechos sobre los que se refiere esta sentencia no tienen **NADA QUE VER CON EL OBJETO DE LA PREGUNTA**. Así, es **IMPOSIBLE ARGUMENTAR** que sobre esta jurisprudencia se fundamenta la repuesta determinada como correcta.

- **Sentencia T-104/17 MP Aquiles Arrieta Gómez.** Los hechos en que se sustentan esta sentencia se fundamentan en la señora Aminta Lozano Cardoso interpone acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Alpujarra, Tolima, por considerar que la decisión de no renovar el contrato en la Comisaría de Familia Municipal afecta sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, al mínimo vital, a la salud y a la vida. La peticionaria solicita que se ordene a la entidad accionada efectuar el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno en condiciones semejantes o superiores. En este sentido, sustenta su pretensión en los siguientes hechos y argumentos.

Sobre el particular, se cuestiona, en **DONDE SE ESTABLECIÓ LA FACULTA A UN FUNCIONARIO A ADECUAR LAS INSTALACIONES DE UNA ENTIDAD**, si los hechos

sobre los que se refiere esta sentencia no tienen **NADA QUE VER CON EL OBJETO DE LA PREGUNTA**. Así, es **IMPOSIBLE ARGUMENTAR** que sobre esta jurisprudencia se fundamenta la respuesta correcta.

Finalmente, frente a las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de la Convención de las personas con discapacidad ONU 2006, Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo sobre “*Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas*” de 1983, estas son tomadas textualmente de la ya citada **Sentencia C-381 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño**, sobre la cual como previamente se advirtió es una **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD, SIENDO IMPOSIBLE FACULTAR A UN SERVIDOR PAR ACTUAR**, más allá de **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE DETERMINARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA CONCRETA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO**. Así, es **IMPOSIBLE ARGUMENTAR** que sobre esta jurisprudencia se fundamenta la respuesta correcta.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones no solo queda demostrado que las sentencias y normas citadas por los accionantes **NO JUSTIFICAN LA RESPUESTA MARCADA COMO CORRECTA EN LA PRUEBA**, sino además se demuestra la poca o **NULA** rigurosidad jurídica en la formulación de preguntas, en donde bajó un análisis **TOTALMENTE ERRONEA DE LOS CONCEPTOS ESTABLECIDOS POR LA CORTE** se da alcance a conceptos y obligaciones que son disimiles entre sí para el caso puntual, ya que los máximos entes directivos de las corporaciones **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** no es lo mismo que un simples funcionarios que decepcionan PQRS en una Entidad.

Para finalizar este argumento, aceptando que se está en un concurso de mérito para entrar a la **DIAN**, se citara “*CARTILLA PROTOCOLOS DE SERVICIO EN LA ATENCIÓN DIAN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN VERSIÓN N° 3 AÑO 2021*” la cual expone:

Discapacidad Física Motora	<p>Se refiere a personas que tienen una LIMITACIÓN DEL MOVIMIENTO ausencia o parálisis de una, dos, tres extremidades, puede manifestarse como:</p> <p><i>Paraplejia: Parálisis de las piernas.</i></p> <p><i>Cuadriplejia: Parálisis de las cuatro extremidades o amputación.</i></p> <p>LA TALLA BAJA ES UNA CONDICIÓN FÍSICA CUYA CARACTERÍSTICA DE ESTATURA ESTÁN POR DEBAJO DE LOS ESTÁNDARES QUE CORRESPONDE PARA LA EDAD. <i>(cursiva fuera del texto)</i></p>
-----------------------------------	---

En el título **8.1.1. Tipo de discapacidad y pautas básicas en la atención EXPRESAMENTE** indicada: “*SI SE EVIDENCIA QUE EL CIUDADANO CLIENTE PRESENTA ALGÚN TIPO DE CONDICIÓN ESPECIAL ASEGURARSE DE QUE SE BRINDE UNA ATENCIÓN PRIORITARIA, GENERANDO TURNO PREFERENCIAL*” *(cursiva fuera del texto)*

Este análisis permite inferir que las pregunta y su respuesta no atiende a los lineamientos dados por la misma DIAN en relación con el particular, motivo por el cual su respuesta **NO PUEDE SER ESTABLECIDAS COMO VALIDAS** por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y por la **UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA** deben ser declaradas como **NUELAS E ELIMINADAS**, atendiendo a su poco criterio **TÉCNICO**, ligado a controvertir cartillas internas de la DIAN, **CARTILLAS** que «*CONJUNTO DE*

REGLAS, PAUTAS Y PROCEDIMIENTOS DE COMPORTAMIENTO QUE DEBEN CUMPLIR TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE TIENEN ENTRE SUS FUNCIONES ATENDER CIUDADANOS POR LOS DIFERENTES CANALES».

COMPETENCIAS FUNCIONALES

PREGUNTA NÚMERO 38

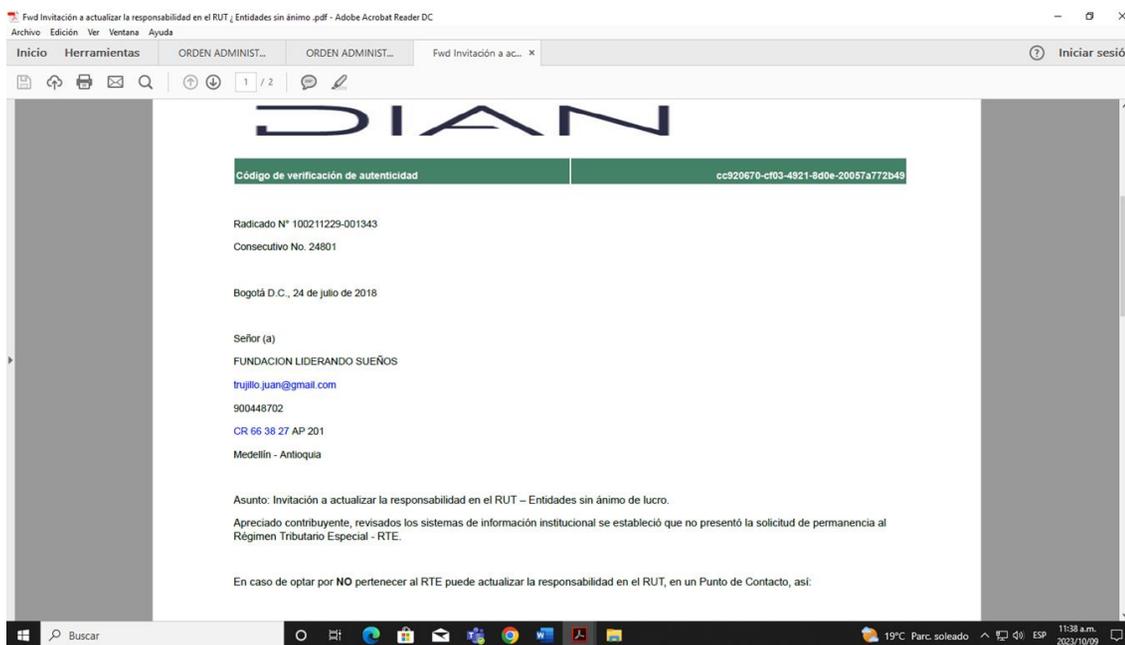
38) Durante la revisión el funcionario evidencia **INEXACTITUDES** en el diligenciamiento del RUT, en la casilla de responsabilidades, por lo que debe:

Respuesta correcta según la prueba: A) comunicar a la dirección competente para adelantar procesos administrativos sancionatorio o de suspensión luego de la investigación

Respuesta escogida por el concursante: C) invitar al contribuyente mediante oficio a corregir el documento, omitiendo así el procedimiento administrativo sancionatorio o de suspensión

JUSTIFICACION: Esta respuesta es correcta, porque de acuerdo con el párrafo del artículo 1.6.1.2.6. del Decreto 1625 de 2016, en caso de evidenciarse o de presentarse una inexactitud en alguno de los datos suministrados en lo que corresponde al RUT por los obligados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.

ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA JUSTIFICACIÓN



Se anexa **OFICIO REMITIDO** por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a un contribuyente con asunto: **“INVITACIÓN A ACTUALIZAR LA RESPONSABILIDAD EN EL RUT”** por lo cual, **NO ES CIERTO QUE EN TODOS LOS CASOS SE APLIQUE** el párrafo del artículo 1.6.1.2.6. del Decreto 1625 de 2016, como afirma el **EVALUADOR**.

Motivo por el que la pregunta **NO TIENE UNA RESPUESTA UNICA Y DEBE DECLARADA MAL FORMULADA**, al demostrarse que la DIAN efectivamente envía oficios para la actualización de responsabilidades de los contribuyentes sin mediar procesos sancionatorios al particular como afirma la prueba objeto de análisis.

PREGUNTA NÚMERO 44

La Entidad en vista de las problemáticas que se han presentado en materia probatorio, viene adelantando un plan de verificación de cumplimiento de los preceptos procedimentales y probatorios. En consecuencia, se nombrado a un funcionario para que

adelante acciones pertinentes respecto a la validación al cumplimiento normativo en una serie de expedientes de fiscalización que integran procedimientos adelantados hasta el acto administrativo definitivo.

44. En el análisis de un expediente se evidencia que existe una **CONFESIÓN** hecha valer como prueba, que fue tomada al **VIGILANTE DE UNA SOCIEDAD** donde se practicó una inspección en sitio, ante esto el funcionario debe:

Respuesta correcta según la prueba A): verificar que la confesión haya sido practicada por una persona con capacidad

Respuesta escogida por el concursante: C) Comprobar que la confesión cumpla con los requisitos de haberse realizado bajo juramento

JUSTIFICACION: Esta respuesta es CORRECTA, pues para que se pueda tomar como confesión una declaración de un contribuyente en una inspección, se deberá primero acudir al criterio de la capacidad legal, pues para este caso en específico, la confesión operará solamente en el caso en que sea practicada por un confesante con capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. Esto, de conformidad con el artículo 747 del Estatuto Tributario. "ARTICULO 747. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste. Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella."

ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA JUSTIFICACIÓN

Este accionante simplemente retomará sus argumentos expuestos en el escrito de reclamación, en donde en una **CLARA CARENCIA DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS Y TRIBUTARIOS DEL EVALUADOR**, se pretende argumentar este **EXABRUPTO JURÍDICO**, dándole alcance a que un **CELADOR QUE SE ENTIENDE JURIDICAMENTE COMO UN TERCERO** pueda realizar **CONFESIÓN**, **FACULTAD PROPIA DEL CONTRIBUYENTE O INVESTIGADO**.

Así, **TAXATIVAMENTE** el Estatuto Tributario en su Capítulo II, **MEDIO DE PRUEBA**, artículo 750 indica que la información suministrada **POR TERCEROS** son pruebas **TESTIMONIALES**, y la mismas deberá ser realizadas **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, a saber:

(...) TESTIMONIO

ARTICULO 750. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en **INFORMACIONES RENDIDAS BAJO JURAMENTO ANTE LAS OFICINAS DE IMPUESTOS**, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, **SE TENDRÁN COMO TESTIMONIO, SUJETO A LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA.**

ARTICULO 751. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 752. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse

por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 753. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Dirección General de Impuestos Nacionales comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el **TESTIMONIO RESULTA CONVENIENTE CONTRAINTERROGAR AL TESTIGO.**

Por lo expuesto, al ser la norma **CLARA** y **AL SU TENOR LITERAL** no permitir interpretación, es evidente que la misma contrae una obligación legal de tomar la información suministrada **POR TERCEROS** como **PRUEBA TESTIMONIAL, NO COMO CONFESIONES** como lo afirma la prueba.

Así, **NO ES CIERTO** y tampoco es **TECNICAMENTE VALIDO DESDE LA OPTICA DEL DERECHO TRIBUTARIO** que el funcionario en cuestión debía verificar la capacidad legal **DEL TESTIGO**, lo cierto es que este debía comprobar que **EL TESTIMONIO, NO LA CONFESION**, como afirma la prueba, debía cumplir con los requisitos legales establecidos en el artículo 750 E.T. esto es que fuera tomada **BAJO JURAMENTO.**

Este argumento cobra mayor sentido cuando analizamos que es **UN TERCERO** quien realiza la supuesta confesión (vigilante), hecho que **TECNICAMENTE** tampoco es **VALIDO**, ya que **JAMÁS UNA CONFESIÓN PODRÁ SER DADA POR UN TERCERO** que no sea el **MISMO CONTRIBUYENTE**, tal cual lo determina el artículo 747 del Estate Tributario:

*“(…) ARTICULO 747. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos **POR EL CONTRIBUYENTE LEGALMENTE CAPAZ**, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.*

Por lo expuesto, existe una **CLARA Y EVIDENTE CONFUSIÓN POR QUIEN REALIZO LA PRUEBA**, en la diferenciación de una **CONFESION Y UN TESTIMONIO**, destacando que:

- La **CONFESION** como bien lo indica el artículo 747 del E.T. la realiza **EL CONTRIBUYENTE LEGALMENTE CAPAZ**, esto quiere decir quien está siendo investigado y tiene la capacidad legal de confesar un hecho que podría constituirse como prueba en su contra.
- Por el contrario, **UN TESTIMONIO** es las informaciones suministradas **POR UN TERCERO** y que por plena disposición legal del artículo 750 E.T, deben ser **RENDIDAS BAJO JURAMENTO ANTE LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.**

Así, en el caso objeto de análisis **ES IRREFUTABLE E INCONGRUENTE** que el vigilante de la sociedad pueda realizar una **CONFESION**, ya que como se advirtió previamente en el presente escrito las confesiones solo las pueden ser realizadas **EL MISMO CONTRIBUYENTE QUE ESTA SIENDO INVESTIGADO, NO POR UN TERCERO**; por lo expuesto, al ser el vigilante un tercero, dicha declaración debe ser tomada como un **TESTIMONIO**, tal cual lo determina la norma, y deberá seguir las obligaciones propias de las declaraciones que realizan terceros, esto es, ser **RENDIDAS BAJO JURAMENTO ANTE LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, no solo **LA PREGUNTA ESTA MAL FORMULADA**, al confundir en el texto una **CONFESION** con un **TESTIMONIO**, sino que

además dicha confusión **PRETENDE SER VALIDADA EN UNA PRUEBA EN DONDE SE ESTÁN EVALUADO CRITERIOS FUNCIONALES**, esto es, los criterios **TÉCNICOS TRIBUTARIOS**, con los que el aspirante y ganador del concurso debe contar para ingresar a una Entidad como la DIAN, la cual es una de las más especializadas del país.

Por ello, **NO ES LÓGICO Y TAMPOCO JURIDICAMENTE VALIDO**, pretender que esta pregunta como su respuesta sean correctas, cuando la misma no está en línea con las determinaciones expresas de la **NORMA TRIBUTARIA**, máxime si se tiene que cuando el sentido de la ley es claro, no podrá desatenderse **SU TENOR LITERAL**.

Dicho esto, frente a la afirmación realizada por el literal **A) verificar que la confesión haya sido practicada por una persona con capacidad** y que pretender ser la respuesta correcta en la presente prueba, se deberá decir que tampoco tiene asidero jurídico, ya que:

1. Un vigilante **NO PUDO REALIZAR UNA CONFESION**, porque como ya se indicó la **CONFESIÓN** solo la puede realizar el contribuyente o la sociedad objeto de investigación fiscal.
2. Frente al criterio de **CAPACIDAD**, el vigilante **NO TIENE CAPACIDAD LEGAL DE OBLIGAR A UN CONTRIBUYENTE, POR LO QUE NO ES JURIDICAMENTE VALIDO HABLAR DE CAPACIDAD EN LA CONFESION QUE HACE UN TERCERO DIFERENTE AL CONTRIBUYENTE**.

Bajo esta consideración, al tener claro que se esta bajo un **TESTIMONIO**, no bajo una **CONFESION**, es **JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE** que un tercero que **NO ESTE FACULTADO** por el contribuyente por un **PODER GENERAL O ESPECIAL** pueda desplegar una conducta como una **CONFESIÓN, INCLUIDO TODAS LAS IMPLICACIONES LEGALES QUE LA MISMA PUEDA TIENE** como lo es:

ARTICULO 747. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. *La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, CONSTITUYE PLENA PRUEBA CONTRA ÉSTE.*

Lo antes expuesto cobra mayor sustento cuando se analiza las sentencias del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta¹ en la cual al analizar precisamente **MISMO CASO PUNTUAL VISTO EN EL EJEMPLO OBJETO DE EVALUACIÓN**, esta Alta Corte determinó que eran validos los **TESTIMONIOS** realizados por **TECEROS CONTRATISTA EN CONTRA DE UNA SOCIEDAD** ya que los mismos fueron tomados por medio de **DECLARACIONES JURAMENTADAS**, constituyéndose **TESTIMONIOS NO UNA CONFESIÓN**.

El Consejo de Estado **CLARAMENTE** indico sobre la **CONFESIÓN** en sentencia previamente citada que:

“(…) LA CONFESIÓN EN MATERIA FISCAL PROVIENE DIRECTAMENTE DEL CONTRIBUYENTE LEGALMENTE CAPAZ Y SOLO TIENE TAL CARÁCTER CUANDO VERSA SOBRE HECHOS QUE SEAN FÍSICAMENTE POSIBLES Y CONLLEVEN UN PERJUICIO PARA EL MISMO CONTRIBUYENTE. LUEGO SE ENTIENDE QUE LOS HECHOS OBJETO DE CONFESIÓN SON PROPIOS Y NO AJENOS, Y QUE SU INCIDENCIA TIENE RELACIÓN DIRECTA CON LA DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES Y DEBERES INHERENTES AL

¹ Radicación No. : 73001-23-31-000-1999-2308-01(11657) FECHA : Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil uno (2001). CONSEJERO PONENTE : JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE

MISMO CONTRIBUYENTE CONFESO, ES DECIR QUE PROVIENEN DE QUIEN ES PARTE EN EL PROCESO (...)" (cursiva fuera del texto)

PREGUNTA NUMERO 53

Dentro las competencias de la administración de tributaria se encuentran las relaciones con la administración, control y seguimiento sobre las obligaciones derivadas de la realización de los hechos económicos. Es por ello que se designará a un funcionario para revisar lo que es competente a las disposiciones generales del **MECANISMO IMPUESTO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE**, en lo relacionado con **MEDIO DE PAGO O ABONO EN CUENTA** que interviene en una operación en el mecanismo, e indicar si los pagos por concepto de pensión (...).

53) En lo que corresponde al **ELEMENTO** que interviene con lo expuesto en la situación el profesional concluye que:

Respuesta correcta según la prueba C): Hace referencia a la fecha en la que se debe contabilizar las retenciones en la fuente, además del reconocimiento de forma total del dinero

Respuesta escogida por el concursante: A): Se relaciona con el porcentaje aplicable a la base gravable que se calcula con la que se determinara el pago de la retención en la fuente

Justificación: Esta respuesta es correcta, porque el elemento abono o pago en cuenta, corresponde a uno de los elementos que intervienen en una operación con el mecanismo de retención en la fuente, en donde el término pago alude al reconocimiento total o parcial, en dinero o especie, respecto de las obligaciones resultantes en la adquisición de un bien o servicio; por otra parte, el término abono en cuenta corresponde al reconocimiento contable de tales obligaciones. Lo que aplica para dar respuesta a lo solicitado. Lo anterior en cumplimiento de las competencias de la administración tributaria el Artículo 1 del Capítulo 1 del Decreto 1742 de 2020.

ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA JUSTIFICACIÓN

El Artículo 1 del Capítulo 1 del Decreto 1742 de 2020 **NO CITA LA RETENCIÓN EN LA FUENTE COMO UNA COMPETENCIA DE LA DIAN**, más allá de establecer como competencia de la Entidad: “La administración de los impuestos de renta y **complementarios**, de timbre nacional y sobre las ventas; los derechos de aduana y los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado” motivo por el que citar esta norma en la referida justificación es **TOTALMENTE INADECUADO**.

Dicho esto, cuando se analiza la justificación la misma, **NO ESTABLECE** porqué la fecha en la que se debe contabilizar las retenciones en la fuente, además del reconocimiento de forma total del dinero es la respuesta correcta, más allá de solo enunciarlo.

Punto en donde se retoman los argumentos expuestos en el escrito inicial, a saber: La **RETENCIÓN EN LA FUENTE NO ES UN IMPUESTO** como afirma el texto analizado, por lo que de entrada se debe argüir que la pregunta referida está **MAL FORMULADA**, al **NO TENER RIGUROSIDAD TECNICA** con el mecanismo de recaudo anticipado del impuesto de renta.

Frente al particular se resaltar que la retención en la fuerte es:

(...) UN MECANISMO DISEÑADO PARA FACILITAR, ACELERAR Y ASEGURAR EL RECAUDO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. (...)" (cursiva fuera del texto)

Así, frente los **ELEMENTOS** que componen de la retención en la fuente, se debe advertir que la **TARIFA** es uno de, definiéndose esta de la siguiente manera:

TARIFA: ES EL PORCENTAJE APLICABLE A LA BASE GRAVABLE DEFINIDO POR LA LEY, CON EL CUAL SE DETERMINARÁ LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.

PREGUNTA NUMERO 59

Prohibiciones al principio de equidad

59) Para realizar las prohibiciones de orden jurídico relacionados con el principio de equidad se debe:

*Respuesta correcta según la prueba A) Confirman que estas señalan que se omitirá imponer obligaciones excesivas o benéficos excesivos a los contribuyentes, **DESPROTEGIENDO PARCIALMENTE A OTROS***

*Respuesta escogida por el concursante B): validar que estas señalan que se omitirán la capacidad de tributar para lograr como fruto de su aplicación una **REDISTRIBUCIÓN DEL INGRESO** que promueve la igualdad*

Justificación: Esta respuesta es correcta, porque (Sentencia C-397/11) de la corte constitucional, señala que al tratarse de la capacidad económica de los sujetos pasivos se prohíbe que el orden jurídico imponga obligaciones excesivas o aplique beneficios excedidos, por un lado, porque se desprotege patrimonialmente a otros contribuyentes; por otro, porque no garantiza al Estado cumplir sus fines limitando su fuente principal de recursos. Lo anterior en concordancia con el artículo 363 de la carta magna y la Circular 10 de 2022 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA JUSTIFICACIÓN

Expresa el evaluador que en Sentencia C-397/11 de la Corte Constitucional realiza la siguiente afirmación “*prohíbe que el orden jurídico imponga obligaciones excesivas o aplique beneficios excedidos*” sin embargo cuando se busca en el texto de la citada sentencia **DICHAS ACEBERACIONES NO EXISTEN**. Destacándose que la palabra **BENEFICIOS EXCEDIDOS Y OBLIGACIONES EXCESIVAS NO SE ENCUENTRA CITADAS NI UNA VEZ EN EL TEXTO**, misma consideración debe realizarse de la frase **DESPROTEGIENDO PARCIALMENTE A OTROS** la cual tampoco sale en el texto de la sentencia citada.

Las frases **IMPONER OBLIGACIONES EXCESIVAS, BENÉFICOS EXCESIVOS** y **DESPROTEGIENDO PARCIALMENTE A OTROS** no se citan **NI UNA SOLA VEZ EN LA REFERIDA SENTENCIA**, punto en donde se pregunta el accionante **CÓMO ES POSIBLE QUE SE QUIERE ARGUMENTAR POR EL EVALUADOR QUE UNA RESPUESTA ES CORRECTA** cuando el texto de la sentencia citada **NO ESTAN CONSIGNADAS LAS AFIRMACIONES QUE ESTE AFIRMA CITAR**, hecho que no solo es **SUMAMENTE GRAVE ANTE LA LEGITIMIDAD DE LA PRUEBA**, sino que demuestra la falta de **TECNICA JURÍDICA** con la que actúa el evaluador, demostrándose por qué se está tutelando los derechos en esta acción.

Para el accionante es claro que **JAMAS LA CORTE CONSTITUCIONAL VIA SENTENCIA** realizara la siguiente afirmación: **“DESPROTEGIENDO PARCIALMENTE A OTROS”** ya que esto contraría no solo el **ESTADO SOCIAL DE DERECHO** sino la misma propia Constitución Política Colombiana, la cual garantiza los derechos de todos los grupos sociales, **SIN DESPROTEGER NUNGUÑO DE ELLOS**.

PREGUNTA NUMERO 68) PRINCIPIO DE EFICIENCIA

68) Contratan a un profesional para validar los procesos que se ejecutaron en los diferentes puntos de atención en relación con el principio de eficacia, el cumplir con derechos de petición con connotación de **RESERVA LEGAL** y actos administrativos anulados (...).

Durante la verificación de trámites relacionados con las **PETICIONES ANTES DICHAS**, el profesional debe corroborar que estas:

*Respuesta correcta según la prueba A) presentadas a través de canales que estén **AUTORIZADOS***

*Respuesta escogida por el concursante: B) habilitados para obtener información que reposen en los registros públicas en los términos, ya que no solo es requisito que estas se presenten por los canales **AUTORIZADOS**, sino que también no se viole la reserva legal de la información.*

*Justificación: Esta respuesta es correcta, porque según lo determina el **DECRETO 1437 DE 2011** ARTÍCULO 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: “1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio **IDÓNEO** y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto” (..) Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público. En este sentido, la opción de respuesta reúne los criterios de verdad, bajo los cuales el profesional debe basar su actuación en atención a la solicitud del enunciado al mencionar el caso de las peticiones que tienen reserva legal. Por tanto, su elección es procedente.*

ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA JUSTIFICACIÓN

ES UN INSULTO PARA LOS ASPIRANTES A UN CONCURSO DE MÉRITO QUE SE QUIERA CITAR UN DECRETO QUE NO EXISTE PARA SOPORTAR COMO VALIDA UNA PREGUNTA JURÍDICAMENTE INVIABLE, ESTO ADEMÁS QUE SE CONFUNDA LA LEY 1437 DE 2011, CITADOSE COMO DECRETO 1437 DE 2011, hecho que solo reafirma las pretensiones de esta tutela, las cuales pretenden demostrar, por un lado, la flagrante violación del debido proceso en la presente causa, así como que el evaluador **NO TIENE CONOCIMIENTOS JURÍDICA NI TÉCNICAMENTE** y pretende establecer la veracidad de preguntas mal formuladas, sin sustento jurídico, citando normas **INEXISTENTES EN EL ORDANIMIENTO JURIDICO**.

Frente al enunciado de la pregunta analizada y su respuesta **A) presentadas a través de canales que estén AUTORIZADOS**, el mismo **NO ES JURIDICAMENTE VALIDA**, ya que **NO EXISTE CANALES AUTORIZADOS PARA LA RADICACIÓN DE UN DERECHO** de petición, por ello, no es correcto técnicamente argumentar a la luz de la ley 1755 de 2015, que una PQRS deba ser radicada por medio de un **CANAL AUTORIZADO**, ya que cualquier canal, medio, o vía **ES EL IDONEA** para dicha radicación, como taxativamente lo indica la respuesta dada por el evaluador, quien nuevamente confunde los términos **AUTORIZADO** con **IDEONEO**.

Así, para ilustrar mejor la referida situación el **TERMINO IDONEIDAD NO TIENE EL MISMO SIGNIFICADO QUE EL TERMINO AUTORIZACIÓN**, PORQUE ESTE ULTIMA IMPLICA UNA FACULTA LEGAL O DERECHO FRENTE A SU PROCESENCIA, tal cual lo expresa el Diccionario de la Real Academia Española:

- **AUTORIZAR²**: Implica dar o reconocer a alguien facultad o **DERECHO PARA HACER ALGO**.
- **IDONEIDAD³**: Calidad de idóneo, **ADECUADO O APROPIADO PARA ALGO**

CONSIDERACIONES FINALES

Le pido señor juez que en un ejercicio básico de lectura de la presente tutela pueda determinar no solo la existencia de graves deficiencias en el proceso de elaboración y resolución de las reclamaciones y del examen concurso DIAN, sino además dichas deficiencias claramente afectan los derechos de este concursante, quienes, efectivamente conocen jurídicamente la entidad a la que concurso (DIAN) y que se ve desprovistos de garantías **FUNDAMENTALES** por la **PÉSIMA GESTIÓN** de las entidades contratadas para el desarrollo de las pruebas.

Le pido respetuosamente no desestimar esta acción al usted entender que **NO ES JUSTO** que se determine la carrera administrativa a partir de criterios poco técnicos y de pruebas que no reflejan los verdaderos conocimientos técnicos de los concursantes, al quedar probado que es el mismo evaluador el que no tiene claro los criterios conceptuales, así como los mismos lineamientos DIAN sobre el particular.

NOTIFICACIONES.

Acepto notificaciones electrónicas en:

[REDACTED]

Atentamente;

[REDACTED]

SANTIAGO ALVAREZ POASADA

[REDACTED]

² Ver Diccionario de la Real Academia <https://dpej.rae.es/lema/autorizar>

³ Ver Diccionario de la Real Academia <https://dpej.rae.es/lema/idoneidad>